

GRUPO VII

MATERIAS ESPECÍFICAS POR LA ACTIVIDAD DE AGENCIA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1. Las agencias de transporte de mercancías: Concepto y funciones. Las agencias de carga completa y de carga fraccionada.
2. El contrato de agencia de transporte: Concepto, elementos, prueba, extinción. La responsabilidad de la agencia de transporte de mercancías.
3. El transporte internacional: Acuerdos internacionales. Recorridos en España. La realización del transporte internacional: El paso de fronteras, el tránsito comunitario y la convención TIR. El contrato de transporte internacional: La convención de Ginebra CMR. La Comunidad Económica Europea y sus normas sobre transporte.
4. La carga completa. Concepto legal. Modalidades de carga completa. El vehículo y la carga completa. Supuestos prácticos.
5. La carga fraccionada. Concepto legal. Características de la carga fraccionada. Grupaje. Distribución. Almacenaje. Embalaje. En especial, mercancías peligrosas. El vehículo y la carga fraccionada. La logística en la carga fraccionada.
6. Transporte ferroviario, marítimo y aéreo. Intervención y funciones de la agencia en los mismos. Transporte ferroviario: Concepto y clases: la RENFE; las tarifas ferroviarias; el contrato de transporte ferroviario de mercancías; los elementos intermodales ferroviarios. Transporte marítimo: Conceptos generales (buque, armador, fletamento); el contrato de transporte marítimo.
7. Los sistemas intermodales de transporte. Sus diversas opciones. Referencia especial al contenedor: Concepto, clases, regulación y matriculación. El uso intermodal e internacional del contenedor.
8. La comercialización en el transporte. Importancia creciente de la comercialización, en ámbito nacional e internacional. El soporte informático. La comunicación.

GRUPO VIII

MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSITARIO

1. El transitario. Funciones. Contratación por cuenta ajena y en nombre propio. Los documentos FIATA. La responsabilidad del transitario.
2. El transporte internacional. Los acuerdos y tratados internacionales como instrumentos para regular el transporte internacional. Organismos gubernamentales y no gubernamentales vinculados al transporte internacional. El transporte internacional como instrumento para dar cumplimiento a las transacciones comerciales internacionales: Los INCOTERMS. El transporte en la CEE.
3. Importaciones y exportaciones. La convención TIR y el tránsito comunitario. Impresos, documentos y trámites aduaneros relacionados con el transporte internacional.
4. La carga completa y la carga fraccionada. La containerización. Normas ISO. Mercancías peligrosas.
5. Transporte internacional por carretera. La elección del vehículo en función de la carga. Tarifación. Autorizaciones para el transporte internacional por carretera. El Convenio CMR. La intervención del transitario.
6. Transporte ferroviario internacional. Líneas internacionales. Mercancías adecuadas para el transporte por ferrocarril. Tarifación. Reglas CIM. La intervención del transitario.
7. Transporte marítimo internacional. Mercancías apropiadas para el transporte marítimo. Conferencias de fletes. Los «outsiders». Tarifación. Convenios internacionales. La intervención del transitario.
8. Transporte internacional aéreo. Tarifación. Convenios internacionales. La intervención del transitario.
9. El transporte combinado y multimodal. Medios y sistemas. Tarifación. Convenios internacionales. La intervención del transitario.

GRUPO IX

MATERIAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACENISTA-DISTRIBUIDOR

1. Empresas de almacenaje y distribución. Concepto y funciones.
2. El contrato de depósito: Concepto, naturaleza, elementos, forma, prueba y derechos y obligaciones de las partes. Los seguros específicos: De responsabilidad civil, de incendio, de robo y de transporte. Póliza combinada industrial. Franquicias.
3. El transporte de mercancías: Transportes generales. La mercancía de baja densidad. Transportes especiales. Carga y descarga de los vehículos. Especial referencia a la LOTT. Envíos de detalle.
4. Almacenamiento y distribución de productos alimenticios. Productos secos: Código alimentario: condiciones de almacenamiento y transporte. Productos a temperatura controlada: Condiciones de temperatura en almacenes y transporte; tipos de almacenes y vehículos que deben utilizarse. Productos frigoríficos: Condiciones de temperatura en

almacenes y transporte; tipos de almacenes y vehículos que deben utilizarse.

5. Mercancías peligrosas: Aerosoles, productos químico-sólidos y productos tóxicos de consumo. Condiciones de almacenamiento y transporte. Tipos de vehículos.

6. Técnicas operativas. Almacenaje: Distribución del almacén; zonas de almacenaje. Manipulación: Mecanización; almacenes automáticos; preparación de pedidos. Gestión de «stocks»: Gestión manual e informatizada. Informatización: Administración de pedidos, control del transporte y presentación de hoja de carga; información a clientes; transmisiones.

7. Organización del transporte. Preparación de rutas y gestión informatizada.

8. Control económico de la actividad. Control de costes. Cálculo de tarifas.

26308 ORDEN de 25 de octubre de 1990 por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte.

Las Ordenes de 8 de octubre de 1968, de 4 de febrero de 1969, y de 20 de febrero de 1975, regulaban el uso obligatorio de distintivos en los vehículos dedicados al transporte de mercancías y de viajeros con el fin de facilitar la inmediata identificación de los transportes públicos y privados, así como sus radios de acción.

La regulación establecida en dichas Ordenes se articulaba en base al régimen que para las autorizaciones de transporte se establecía en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 1947 y su Reglamento de 1949, desarrollado por sucesivas Ordenes, llamadas «de contingencia», y que se plasmó de forma definitiva por dos Ordenes de 23 de diciembre de 1983.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, ha modificado sustancialmente el referido régimen, introduciendo importantes innovaciones en la materia, tales como la referencia exclusiva de las autorizaciones a vehículos con capacidad de tracción propia, la posibilidad de realizar transporte con vehículos arrendados, etcétera.

Este cambio de régimen no sólo obliga a una paralela modificación de la normativa en materia de distintivos en orden a atender a las nuevas circunstancias de realización del transporte, sino que además implica tener en cuenta al hacerlos las diversas excepciones al régimen general que, con carácter transitorio, ha producido la adaptación de la situación preexistente, y de los derechos que en base a ella habían adquirido los distintos agentes del sector, a los nuevos principios legales.

El Real Decreto 1044/1973, de 17 de mayo, por su parte, establecía el uso obligatorio de un distintivo específico para los vehículos que realizaban transporte escolar.

Dicha disposición fue derogada de forma expresa por el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, que, a su vez, lo fue por el vigente Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto. Dado que tales normas han venido manteniendo la obligatoriedad de que los vehículos dedicados al transporte escolar han de estar identificados mediante el correspondiente distintivo, sin definir las características del mismo, se ha seguido manteniendo, en la práctica, la utilización del distintivo creado por el Real Decreto de 1973, que, sin embargo, debe considerarse técnicamente derogado.

Es necesario, por tal razón, determinar con claridad cuál es el distintivo a utilizar en la realización del transporte escolar.

Todo ello unido a la conveniencia, expresamente señalada en la exposición de motivos de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de eliminar en lo posible la multiplicidad y dispersión de normas reglamentarias, aconseja refundir la normativa anterior en materia de distintivos, introduciendo los cambios precisos para adaptarla al nuevo régimen de autorizaciones, incluyendo en la nueva norma la regulación de nuevos distintivos, acordes con la actual normativa reguladora de los transportes regulares de viajeros de uso general y especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, destinados al transporte de viajeros, y los vehículos destinados al transporte de mercancías, cuando estén amparados para la realización del mismo por una autorización de transporte público discrecional o privado complementario, así como las cabezas tractoras provistas de autorizaciones de la clase TD habilitantes para el arrendamiento de las mismas, y los vehículos adscritos a autorizaciones de transporte mixto, deberán encontrarse permanentemente identificados mediante los distintivos que resultan pertinentes conforme a lo previsto en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

Se consideran incluidos en el párrafo anterior y, por tanto, deberán circular provistos de los correspondientes distintivos, los vehículos arrendados cuando, conforme a lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se dediquen por el arrendatario a la realización de cualquier tipo de transporte sujeto a autorización administrativa.

2. Por contra, no será de aplicación lo dispuesto en el punto anterior a los siguientes vehículos:

- a) Los turismos, definidos en el punto 2 del artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- b) Los semirremolques que no se encuentren específicamente adscritos a una autorización administrativa referida a su matrícula.
- c) Los utilizados en todos aquellos supuestos en que legalmente se permite realizar transportes sin necesidad de contar con autorización administrativa, incluidos los casos en que, conforme a lo previsto en los artículos 178 y 179 del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, los vehículos arrendados sin conductor pueden destinarse al transporte por el arrendatario aun sin estar referidos a una autorización administrativa.
- d) Aquellos que sean excluidos por su normativa específica.

Art. 2.º 1. Dependiendo del radio de acción de la autorización en que se ampare el transporte realizado por el vehículo, los distintivos con los que el mismo habrá de identificarse presentarán las siguientes características:

- a) Los vehículos con los que se realice transporte al amparo de una autorización de radio de acción nacional se identificarán mediante distintivos en forma de rombo de 50 centímetros de diagonal vertical y 40 centímetros de diagonal horizontal, orlados por una cenefa y con un trazo horizontal de 1,5x7,4 centímetros en el centro.
- b) Los vehículos con los que, conforme a lo previsto en el punto 3 de la disposición transitoria primera del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se realice transporte al amparo de una autorización de radio de acción comarcal se identificarán mediante distintivos en forma de círculo de 40 centímetros de diámetro, orlados por una cenefa y con un trazo horizontal de 1,5x7,4 centímetros en el centro.
- c) Los vehículos con los que se realice transporte al amparo de una autorización de radio de acción local se identificarán mediante distintivos en forma de cuadrado de 40 centímetros de lado, orlados por una cenefa y con un trazo horizontal de 1,5x7,4 centímetros en el centro.

En la mitad superior de los distintivos definidos en los apartados a) y b) de este punto se inscribirán las letras identificadoras de la provincia de residencia del vehículo, según la nomenclatura establecida por el Código de la Circulación, en trazo recto y de 7,5x5,5 centímetros de tamaño.

En la mitad superior de los distintivos definidos en el apartado c) de este punto se inscribirá el nombre de la localidad de residencia del vehículo en letra recta de 4,5x3,5 centímetros, pudiendo, en caso necesario, emplearse abreviaturas o sólo las palabras más características del mismo, y a continuación, entre paréntesis, las letras identificadoras de la provincia a que pertenece dicha localidad, según la nomenclatura y medidas previstas en el párrafo anterior.

2. Dependiendo de la clase de autorización de transporte y de las características del vehículo con que el mismo se realice, los distintivos se confeccionarán en los siguientes colores:

- a) Los vehículos que realicen transporte amparados por autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros, los vehículos ligeros que realicen transporte amparados por autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, los semirremolques específicamente adscritos a una autorización de transporte referida a su matrícula, y las cabezas tractoras provistas de autorizaciones de la clase TD habilitantes para el arrendamiento de dichos vehículos, así como los vehículos que realicen transporte al amparo de autorizaciones de transporte mixto, presentarán los distintivos correspondientes al radio de acción que tenga la autorización confeccionados con el fondo de color azul, la cenefa, de 3 centímetros de ancho, de color amarillo, y las letras y el trazo horizontal central de color blanco.
- b) Los vehículos pesados que realicen transporte amparados por autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, ya sean los mismos rígidos o cabezas tractoras, presentarán los distintivos correspondientes al radio de acción que tengan aquellas confeccionados con el fondo de color rojo, la cenefa, de 3 centímetros de ancho, de color amarillo y las letras y el trazo horizontal central de color blanco.
- c) Todos los vehículos de viajeros o mercancías amparados por autorizaciones de transporte privado complementario, presentarán los distintivos correspondientes al radio de acción que tenga la autorización confeccionados con el fondo de color blanco y la cenefa, de 8 milímetros de ancho, las letras y el trazo horizontal central de color negro.

Art. 3.º Los distintivos previstos en el artículo anterior se colocarán en los vehículos de la siguiente manera:

- a) En los vehículos destinados al transporte de viajeros y en los mixtos, en los dos laterales del vehículo, en lugares próximos a la zona del conductor, y en la parte posterior del vehículo.
- b) En los vehículos rígidos destinados al transporte de mercancías, en los dos laterales del vehículo que corresponden al lugar de la cabina y en la parte posterior del mismo.

- c) En las cabezas tractoras, en sus dos laterales.
- d) En los semirremolques, en su parte posterior.

Art. 4.º 1. Independientemente de la clase de autorización (VR o VD) de la que estuvieran provistos, y sin perjuicio de lo que se establece en los artículos anteriores, los vehículos que realicen servicios interurbanos correspondientes a concesiones o autorizaciones de transporte regular permanente o temporal de viajeros de uso general, deberán encontrarse identificados mientras realicen el servicio de que se trate mediante un rótulo rectangular, de 90 centímetros de base por 15 centímetros de altura, situado dentro del vehículo, en su parte frontal, de forma que resulte legible desde el exterior.

2. El rótulo tendrá fondo blanco y estará dividido en dos partes desiguales por una franja horizontal, de color negro, y 8 milímetros de anchura, trazada de lado a lado del rectángulo, y a 9 centímetros de altura sobre la base del mismo.

En la parte inferior del rectángulo deberá aparecer descrito, con letras negras de 5x4,7 centímetros, el tráfico servido por el transporte de que se trate, ya sea éste lineal o zonal, utilizando para ello idénticos términos a los empleados en el correspondiente título concesional o autorización para identificar dicho transporte regular.

En la parte superior del rectángulo, y en letras negras de 2,5x2 centímetros, deberá aparecer, a la izquierda, el nombre o anagrama de la empresa titular de la concesión o autorización del transporte regular de que se trate, y a la derecha, las letras y números asignados por la Administración para identificar a la misma.

Art. 5.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los vehículos que realicen transporte escolar público o privado deberán encontrarse identificados mientras realicen el servicio de que se trate mediante un distintivo compuesto por un cuadrado de 40 centímetros de lado y un rectángulo de 45 centímetros de base por 16 centímetros de altura yuxtapuesto a la base del cuadrado.

2. El cuadrado superior tendrá el fondo amarillo, y estará orlado por una cenefa negra de 3 centímetros de anchura. En su interior llevará dibujada en color negro la figura que se reproduce en el anexo de la presente Orden.

El rectángulo inferior, asimismo orlado por una cenefa negra de 3 centímetros de anchura, tendrá el fondo blanco, y en él aparecerá la inscripción «Transporte Escolar», rotulada en dos líneas con letras negras de la forma y dimensiones que determina el artículo 231,1 del Código de la Circulación para las placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.

3. El distintivo regulado en este artículo deberá colocarse dentro del vehículo, en la parte frontal y en la parte posterior del mismo, de forma que resulte visible desde el exterior.

Art. 6.º 1. Los distintivos previstos en la presente Orden habrán de conservarse en todo momento en condiciones de perfecta visibilidad que permita la inmediata identificación de la clase y características del transporte a que están referidos.

2. Será responsable de la colocación y conservación de los distintivos:

- a) El titular de la autorización de transporte público discrecional, privado complementario, de la clase TD o de transporte mixto a que estuviera adscrito el vehículo, en relación con los distintivos regulados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º
- b) El titular de la concesión o autorización de transporte regular permanente o temporal de viajeros de uso general y, en su caso, conjuntamente con éste el transportista que colabore en la prestación del servicio, en relación con el distintivo regulado en el artículo 4.º
- c) El titular de la autorización de transporte público de la clase VD o VR o privado complementario a que estuviera adscrito el vehículo con que se realice el transporte escolar, en relación con el distintivo regulado en el artículo 5.º

Art. 7.º El incumplimiento de lo previsto en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 140,d) y 142,c) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 197,d) y 199,c) de su Reglamento General.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de esta Orden y, especialmente, en las que puedan presentarse en relación con aquellos vehículos en que, por circunstancias singulares y excepcionales, no sea factible la normal colocación de los distintivos o su no utilización se encuentre debidamente justificada.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los vehículos rígidos pesados que realicen transporte al amparo de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías

otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, podrán utilizar los distintivos previstos en el apartado a) del punto 2 del artículo 2.º de esta Orden hasta el día 1 de enero de 1992, fecha a partir de la cual se exigirá que ostenten los previstos en el apartado b) del mismo punto del citado artículo.

2. La obligación de utilizar el distintivo previsto en el artículo 4.º de esta Orden no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día que el Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Madrid, 25 de octubre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

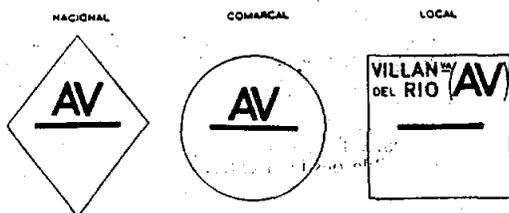
Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

1. Vehículos adscritos a autorizaciones de transporte público discrecional.



2. Vehículos adscritos a autorizaciones de transporte privado complementario.



3. Vehículos que realicen transporte regular permanente y temporal de uso general.



4. Vehículos que realicen transporte escolar.



26309 ORDEN de 25 de octubre de 1990 sobre documentos de control en relación con el transporte de viajeros y las actividades auxiliares y complementarios del mismo.

Desde la publicación del Reglamento de 22 de junio de 1929, una abundante y dispersa legislación ha venido reiterando la obligación de los titulares de los servicios públicos de transporte por carretera de cumplimentar determinados documentos, como el libro de ruta, y cumplir otras formalidades en relación con el servicio, tales como las referidas a billetes y al libro de reclamaciones.

Tras los cambios normativos introducidos por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, es necesario actualizar las reglas aplicables en relación con la documentación citada, a fin de adecuarlas a los referidos cambios y de posibilitar un mejor cumplimiento de los fines estadísticos y de control perseguidos.

En este sentido se hace preciso tener en cuenta la nueva concepción implantada por dichas normas en cuestiones tales como la colaboración entre transportistas, la titularidad de los vehículos, las distintas formas de transporte regular y la adscripción de los vehículos al mismo, la comercialización del transporte, etc.

Junto a ello resulta conveniente eliminar la duplicidad de formalidades y unificar, en lo posible, la documentación exigida para los distintos servicios. A tal efecto se opta por extender la obligatoriedad del libro de ruta a todos los autobuses destinados al transporte público interurbano, tanto si circulan provistos de tarjeta VD como VR, y por eliminar la obligación de formalizar la hoja de ruta en los servicios de carácter regular, modificando, en consecuencia el sistema de comunicación de datos estadísticos desde las empresas a la Administración.

Todo ello unido a la conveniencia, expresamente señalada en la Exposición de Motivos de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de corregir en lo posible la proliferación asistemática y dispersa de las normas de carácter reglamentario que afectan al sector del transporte, llevó a la decisión de incluir en la tabla de derogaciones de su Reglamento General la totalidad de las normas que regulaban los documentos de control exigidos en el transporte de viajeros, desarrollando las previsiones del artículo 222 del citado Reglamento en tal materia mediante un único texto legal.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Del libro de ruta

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el punto 3 del artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, todos los autobuses destinados al transporte público interurbano de viajeros deberán circular provistos del correspondiente libro de ruta debidamente diligenciado y cumplimentado con arreglo a lo previsto en esta Orden, tanto si se encuentran realizando un servicio regular como discrecional, ya sea el mismo interior o internacional.

Art. 2.º El libro de ruta será de libre edición, ajustándose en su confección al modelo incluido como anexo 1 de esta Orden, con un tamaño mínimo de 30 x 20 centímetros y con una capacidad mínima de 50 hojas correlativamente numeradas.

En la portada del libro se designarán la matrícula del vehículo y la denominación y domicilio de la empresa titular de la autorización de transporte a la que está adscrito el vehículo. Al dorso de la portada se transcribirá el texto del artículo 3 de esta Orden, con su fecha y «Boletín Oficial del Estado» en que se haya publicado.

Art. 3.º 1. El conductor deberá consignar en el libro de ruta, sucesivamente y antes de su iniciación, todos los servicios interurbanos y urbanos, que con el vehículo se vaya realizando, con arreglo a lo previsto en el punto siguiente. No se consignarán los recorridos en vacío.

Todas las anotaciones que figuren en el libro se escribirán con tinta indeleble, no debiendo contener el mismo tachaduras, raspaduras o enmiendas que dificulten su reconocimiento o desvirtúen los datos allí reseñados.

2. Por cada servicio que se realice deberán cumplimentarse las siguientes especificaciones, consignándolas en la casilla que corresponda:

Fecha en que se realiza el servicio.

Origen, indicando el lugar o localidad, y la provincia, donde el servicio se inicia.

Destino, indicando el lugar o localidad, y la provincia, donde el servicio finaliza.

Tipo de servicio, señalando mediante una cruz la casilla que corresponda con arreglo a las siguientes modalidades:

- Servicio regular permanente o temporal de uso general.
- Servicio de escolares.
- Servicio de trabajadores.
- Otros servicios de uso especial.
- Servicio discrecional o turístico.

Contratante, señalando de la siguiente manera la identidad de la persona o empresa que contrata el servicio objeto de anotación:

a) Si se contrata con una agencia de viaje, nombre de la agencia y GAT de la misma.

b) Si se contrata con otro transportista, en concepto de colaboración con éste, nombre del transportista y documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del mismo.